

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

LEY DE CUIDADOS PARA LA PERSONA QUE TRABAJA EN SERVICIOS DE PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 1° - **Ámbito de aplicación.** Las actividades consistentes en el reparto, la entrega o el retiro de diversos bienes o productos por intermedio de empresas dedicadas a organizar dichos servicios a través de plataformas digitales bajo demanda que operan en el territorio nacional, se regirán por la presente ley sin perjuicio de la aplicación de las normas laborales cuando correspondiera.

Artículo 2° - **Principio de libertad horaria.** Las personas trabajadoras podrán determinar libremente su jornada de trabajo en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades.

Se considera jornada de trabajo a los fines de esta ley, todo el tiempo durante el cual la persona trabajadora esté a disposición de la empresa, a partir del logueo en la aplicación, hasta que se desconecta.

Artículo 3° - **Estaciones Sanitarias.** Las empresas de plataformas digitales deberán garantizar estaciones sanitarias para los repartidores, según se establezca por vía reglamentaria, en función de las particularidades propias de la actividad en coordinación con los municipios y la C.A.B.A.

Artículo 4° - **Seguridad y protección.** Las personas trabajadoras tendrán derecho a acceder a una herramienta informática de emergencia en formato de aplicación para teléfonos celulares que podrán activar en caso de inseguridad en la vía pública durante su jornada de trabajo. La implementación de la presente

herramienta será en los términos que establezca la reglamentación, en coordinación con las autoridades de seguridad municipales, provinciales y nacionales.

Artículo 5° - **Programas sociales y de empleo. Compatibilidad.** Esta actividad no es incompatible con los beneficios de los programas sociales, educativos y de empleo de los que fueran beneficiarias las personas trabajadoras alcanzadas por la presente.

Artículo 6° - **Transparencia algorítmica.** Las personas trabajadoras tienen derecho a ser informadas por la empresa de plataformas digitales de los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles.

Artículo 7° - **Prohibición de bloqueo arbitrario.** Queda prohibido el bloqueo arbitrario, entendido como la imposibilidad de la persona trabajadora de acceder a la plataforma digital y/o la interrupción luego del acceso, por parte de la empresa, sin haber tenido derecho a un descargo previo debidamente atendido. En ningún caso podrán considerarse incumplimientos de la persona trabajadora las calificaciones negativas efectuadas por el cliente y motivadas por deficiencias o mal estado del producto, o por problemas originados en la asignación del servicio.

Artículo 8° - **Soporte e información.** Las empresas de plataformas digitales deberán contar con un canal oficial donde la persona trabajadora pueda

presentar sus objeciones, reclamos o requerimientos respecto de los pagos recibidos, el registro de sus labores, la oferta de las mismas y la evaluación que los clientes realizan acerca de su labor. El mencionado canal deberá contar con un lugar físico de atención, un teléfono local y un representante de la empresa asignado como responsable de atender los fines descritos.

Artículo 9° - **Reputación digital y portabilidad de datos.** Las personas trabajadoras tienen derecho a la intangibilidad de su reputación digital. Toda afectación o menoscabo de su dignidad y cualquier lesión de su honra están expresamente prohibidas y habilitan las acciones preventivas y de reparación del daño, previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La reputación digital constituye un capital privado y portable para la persona trabajadora, quien podrán acceder a todos los datos colectados por la empresa, referidos a su persona, durante el vínculo y aún después de su finalización. Las empresas de plataformas digitales no podrán utilizar dichos datos, una vez extinguida la relación.

Artículo 10 - **Cuantificación de la distancia recorrida.** Las empresas que administran plataformas digitales de servicios deberán configurar la tecnología de cuantificación de la distancia de reparto considerando la distancia real del trazado urbano.

Artículo 11 - **Capacitación y elementos de protección.** La empresa de plataforma digital de servicios deberá proporcionar a la persona trabajadora:

a) Una capacitación adecuada y oportuna que considere los criterios de seguridad y salud definidos por la Comisión Nacional de Trabajo en Plataformas Digitales;

- b) Un casco de protección, rodilleras y coderas para quien utilice una bicicleta o moto para prestar sus servicios;
- c) Un seguro de daños sobre los bienes personales que utiliza el trabajador de plataformas digitales en la prestación del servicio, y un seguro de riesgos para garantizar la cobertura de las contingencias a terceros.

Artículo 12 - Vacaciones. Las personas trabajadoras gozarán de un período de vacaciones por año calendario conforme su antigüedad sin penalidad contra su reputación digital, por los siguientes plazos

- a) De CATORCE (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de CINCO (5) años.
- b) De VEINTIÚN (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de CINCO (5) años no exceda de DIEZ (10).
- c) De VEINTIOCHO (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de DIEZ (10) años no exceda de VEINTE (20).
- d) De TREINTA Y CINCO (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de VEINTE (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquélla que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Artículo 13 - Protección contra riesgos del trabajo. Las empresas de plataformas digitales garantizarán la protección de las personas que trabajan contra todos los riesgos del trabajo. A tal fin, deberán suscribir un contrato con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, mediante un régimen simplificado, conforme la reglamentación que disponga el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y las normas complementarias que dicte la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Artículo 14 - Comisión Nacional de Trabajo en Plataformas Digitales.
Créase en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación como órgano consultivo e instancia negocial sobre el trabajo en plataformas digitales.

La Comisión estará integrada por representantes titulares y suplentes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de las asociaciones sindicales con personería gremial de la actividad que los representen y de la asociación profesional de empleadores, empleador o grupo de empleadores de las empresas que administran plataformas digitales, de acuerdo al número de representantes que sea fijado en cada caso por la autoridad de aplicación.

La Presidencia de la Comisión se encontrará a cargo de UNO (1) de los representantes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 15 - Atribuciones y deberes. Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo en Plataformas Digitales:

- a) Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento;
- b) Fijar las retribuciones mínimas
- c) Establecer el carácter de las propinas;
- c) Determinar las condiciones de trabajo;
- d) Acordar protocolos de información y control sobre la transparencia de los algoritmos y los efectos de los mismos;
- e) Promover el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo;

f) Interpretar y aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley, cuando fuese menester.

Artículo 16 - **Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 17 - **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo máximo de NOVENTA (90) días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18 - **Comunicación.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VANESA SILEY

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley es una reproducción del expediente 1369-D-2024.

Las dinámicas de la producción capitalista han experimentado transformaciones significativas. La emergencia de la economía de plataformas digitales ha introducido una nueva dinámica, deslocalizando y mediando las relaciones laborales de manera inédita, lo que supone un desafío regulatorio en términos de protección social y previsional para quienes trabajan en este ámbito.

En nuestro país, durante la última década, hemos sido testigos del crecimiento significativo de la economía de plataformas, particularmente en el sector de las aplicaciones de reparto, que actualmente emplea a más de 67.000 personas en el país¹. Según datos recientes del proyecto WorkerTech Argentina, respaldado por Civic House y el BID Lab, estas empresas han experimentado un incremento promedio del 289,5% en la cantidad de personas trabajadoras activas desde marzo de 2020 hasta junio de 2023.

A nivel internacional, diversos países y organismos han emprendido acciones para regular esta nueva forma de trabajo. En Europa, naciones como los países escandinavos, el Reino Unido, España, Italia, Alemania y Francia han promulgado legislaciones al respecto², mientras que la Unión Europea avanzó en un acuerdo provisional sobre la Directiva relativa al trabajo en plataformas

¹WorkerTech, 2023. Recuperado de:

<https://www.workertechargentina.org/post/en-ruta-un-an%C3%A1lisis-del-trabajo-en-plataformas-de-reparto>

²Etchemendy, Ottaviano y Scasserra, 2023. Recuperado de:

https://fund.ar/wp-content/uploads/2022/11/Regulaciones_Plataformas_Doc1.pdf

digitales que tiene por objeto mejorar las condiciones de trabajo en las plataformas digitales y reglamentar la utilización de algoritmos por estas. En América Latina, Chile ya ha avanzado con una ley de regulación de plataformas digitales de servicios en 2022, y países como Brasil, Colombia y Uruguay también tienen proyectos siendo trabajados. En Argentina, algunas ciudades como Buenos Aires, La Plata y La Rioja han implementado regulaciones específicas y/o políticas públicas para trabajadores y trabajadoras de aplicaciones.

Por su parte, este Congreso ha reconocido la urgencia de abordar la regulación de este sector, como lo demuestra la presentación de más de una decena de proyectos de ley por parte de legisladores de distintos bloques políticos durante los últimos cuatro años.

En el contexto de la delicada situación socioeconómica que vive nuestro país, producto del brutal ajuste impulsado por el gobierno de Javier Milei, se vuelve aún más imperativo garantizar los derechos mínimos de seguridad y cuidado para quienes trabajan en servicios de plataformas digitales. Los trabajadores y las trabajadoras del sector vienen reclamando por condiciones de protección, seguridad e higiene que las ponga en igualdad de condiciones con otras actividades del mundo del trabajo. Asimismo, cabe destacar que las empresas también propugnan por una legislación que les otorgue seguridad y reglas claras.

Es imposible obviar las diferencias claras entre los dos modelos de país que se expusieron en las últimas elecciones generales. El gobierno del Frente de Todos, en noviembre de 2023, había anunciado una política integral para este universo,

que lamentablemente no llegó a implementarse. Establecía una cobertura de una póliza de seguros de accidentes personales, y de responsabilidad civil contra terceros. Además, incorporaba la construcción de estaciones de higiene y refrigerio en estaciones de trenes.

Es en este marco que buscamos promover esta iniciativa, la cual busca garantizar una serie de derechos fundamentales para las personas repartidoras, incluyendo: (1) Garantía horaria para determinar su jornada laboral. (2) Establecimiento de estaciones sanitarias para los/as repartidores/as en la vía pública. (3) Derecho a conocer cómo funcionan los algoritmos que afectan su trabajo. (4) Prohibición del bloqueo arbitrario por parte de las empresas. (5) Establecimiento de un canal de soporte e información para trabajadores/as. (6) Salvaguarda de la reputación digital y portabilidad de datos. (7) Cuantificación de la distancia real recorrida en las entregas. (8) Provisión de capacitación, elementos de protección, seguros y cobertura contra riesgos del trabajo. (9) Garantía de un mínimo de días de desconexión anual sin pérdida de reputación digital. (10) Creación de una Comisión Nacional de Trabajo en Plataformas Digitales para la negociación tripartita de condiciones laborales y la promoción del cumplimiento de la normativa vigente.

En nuestro país solemos oír de los grandes medios hegemónicos, así como de los espacios políticos reaccionarios, que nuestra legislación en materia laboral es “vieja”, “vetusta” o “de antaño”, en referencia a la sanción de la Ley 20.744 de Régimen de Contrato de Trabajo en 1974. Lo que omiten estos discursos es que dicha norma tuvo DOSCIENTAS CUARENTA (240) reformas de 1976 a la fecha, mediante leyes, decretos y resoluciones, cuestión que da cuenta de la actualización de nuestra normativa del trabajo acorde cada momento histórico.

Quienes somos militantes políticos y políticas, bien sabemos que en nombre de la supuesta “modernización”, la derecha en sus gobiernos a flexibilizado y precarizado las relaciones del trabajo. En este caso, venimos a proponer una modernización con derechos, una herramienta concreta que atiende una nueva realidad y busca proteger a las personas que trabajan.

Por lo expuesto, solicito a mis compañeros diputados y a mis compañeras diputadas acompañen el presente proyecto de ley.

VANESA SILEY